

### 1.2.7. Diezmos (Andoain, casas Zumea)

1513, Agosto 16. Valladolid

Alegaciones presentadas por Juan Pérez de Arrieta, en nombre de Martín Ruiz de San Millán, señor de la casa de San Millán de Cizurquil, en el pleito que trata con el rector y beneficiados de la parroquial de San Martín de Andoain sobre la percepción del diezmo de las casas de Zumea.

*ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Simón Moreno. Fenecidos. Carp. 102, Exp. 1, s.f.*

*Es respuesta de lo alegado por Antón de Oro, procurador de la parroquial de Andoain, en Valladolid a 23-VII-1513.*

Muy Poderosa Señora

Iohan Peres de Arrieta, en nonbre de Martín Ruys de San Milián, cuya es / la casa e solar de San Milián, mi parte, cuyo procurador soy, respondiendoy / alegando más cunplidamente del derecho del dicho mi parte contra la petiçión / e demanda puesta contra el dicho mi parte por Antón d'Oro, en nonbre / del rector e clérigos de San Martín de Aynduayn e de los feligreses e / parrochianos de Allitechibar<sup>1</sup> e Çumea, por la qual en efeto dizen / que los diezmos de los novales e tierras ronpidas e labradas nueva/mente después del Conçilio lateranense en la dicha tierra de Çumea e / Allitechibar que no perteneçen al dicho mi parte e que no es capaz / d'ellos. E asy mismo que los dichos parrochianos, fuera de los términos / de la dicha tierra de Çumea e Alitechibar, en parrochias agena[s] labran e[n] / algunas tierras e mançanales e crian sus ganados, e que parte / alguna del dicho diezmo no pertenesçe al dicho Martín Ruys mi parte.

E otrosy dizen que por rasón de los diezmos que cogen en la dicha / tierra de Çumea e Alitechibar es obligado a contribuir / en los reparos e fábrica de la yglesia de San Martín de / Aynduayn y en el mantenimiento del retor e clérigos de la dicha / yglesia. Sobre lo qual todo fassen su \in/devido pedymiento, / segund que más largamente en la dicha su demanda se contiene, / el tenor de la qual avido aquí por repetido digo qu'el dicho / Martín Ruys no fue ni es obligado a faser ni cunplir cosa / alguna de lo en contrario pedido e demandado ni a ello / Vuestra Alteza lo deve apremiar por las razones syguientes:

Lo uno, / porque los dichos retor [e] clérigos de la dicha yglesia de Sant / Martín de Aynduayn ni los dichos vesinos e parrochianos / de la dicha tierra de Çumea e Alitechibar son partes / para lo que se pide e demanda en su nonbre.

Lo otro, porque / su demanda fue y es yneta e mal formada e non con/cluyente, y el remedio por ella yntentado non competiò ni compete / a las partes contrarias.

Lo otro, porque la relación de la dicha / su demanda no fue ni es verdadera e niégola afir/mándome en la contestaçión que tengo fecha.

Lo otro, por/que la mitad de las dichas dèsimas de Çumea e Abitechibar //(fol. vto.) se llevan e han llevado de tiempo ynmemorial acá por de la yglesia / de San Milián, e aquellas como las otras dèzimas de la dicha yglesia / de Sant Milián se reparten entr'el patrón, qu'es el dicho Martín Ruys, / mi parte, y el rector e clérigos de la dicha yglesia de San Milián. E / pues que las dichas dèsimas se llevan como dèsimas perteneçientes / a la dicha yglesia de San Milián y se

<sup>1</sup>. Por "Alchitibar" o "Chitibar".

reparten entr'el rector e / clérigos de la dicha yglesia de San Milián no tienen las partes contrarias / que poner encapacidad contra el dicho Martín Ruys, mi parte, / para las décimas de los novales e tierras que dize que se han ronpido / e labrado después del Conçilio lateranense, porque la parte que el dicho / Martín Ruys como patrón lleva de las décimas pertenecientes a la dicha / yglesia de San Milián, asy en la dicha tierra de Çumea e Alitechibar, / probado está qu'él e sus antecesores la llevaron e acostun/braron llevar desde antes del Conçilio lateranense. Por esto en / su favor fueron y está dada sentençia en grado de re/vista e carta executoria d'ella.

Lo otro, porque niego que aya / avido novales ni tierras nuevamente ronpidas después del / Conçilio lateranense en la dicha tierra de Çumea e Alitechibar / porque no ay tierra que desde el comienço de la poblaçión de la dicha tierra / no se labrase e non se pagase d'ello diezmo, agora labrándose / de lo que en ello se cogía, o dexándose de labrar de lo que en ella se / criava, de manera que en toda la dicha tierra no ha avido palmo de / heredad que no sea dezmero e que no se pagase diezmo d'ella, / de cría o de labrança.

Lo otro, porque la dicha tierra donde está / la dicha poblaçión de Çumea e Alitechibar es flaca y estérile, / y por esto lo que se ha acostunbrado labrar por muchos años / se dexan folgar para se tornar a labrar o para se aprobe/char de montes, e luego por ocho o diez años que se dexen de / labrar se fassen montes e montañas espesas e después lo tor/nan a ronper e plantar de mançanos e de otros árboles, / de manera qu'es ynposible la proeba que las partes contrarias / pretenden poderse haser, que lo que se ha ronpido e labrado / después del Conçilio lateranense acá antes d'él nunca se ron/pió ni labró.

Lo otro, porque antyguamente la dicha tierra / de Çumea e Abitechibar antes que fuese hedeficada / la dicha yglesia de San Martín de Aynduayn e los veçinos d'ella heran de la parrochia de la dicha yglesia de San Milián y en ella //(fol. r<sup>o</sup>) tenían sus enterramientos y d'ella resçebían los sacramentos y / en ella pagavan todos sus diezmos. E como después se / hedeficó la dicha yglesia de San Martín de Aynduayn y ellos se / fisieron parrochianos de la dicha yglesia, pasó tal yguala e con/cordia entr'el patrón, rector e clérigos de la dicha yglesia de San Milián / con la yglesia e clérigos de San Martín de Aynduayn e con los veçinos de la / dicha tierra de Çumea e Alitechibar que los de la dicha tierra de Çumea / e Alitechibar pagasen la mitad de las dichas décimas / a la dicha yglesia de San Milián e la otra mitad a la dicha yglesia / de San Martín. E asy no tienen que desir las partes contrarias de la yncapa/zidad del dicho Martín Ruys, mi parte.

Lo otro, porque en lo que / toca a lo que labran los de la dicha tierra de Çumea en las parrochias / ajenas esto toca también a la yglesia, retor e clérigos de Sant / Milián, e con ellos se deven aver las partes contrarias. E por lo / que al dicho mi parte toca, el dicho mi parte consyente e le plase / que se paguen las dichas décimas de lo que fuera de las dichas tierras / se labran en parrochias ajenas, commo de tienpo ynmemo/rial acá se ha pagado, commo quiera que los dichos parrochianos / e clérigos de Sant Martín de Aynduayn no son partes para lo que / en esto piden pues que dizen que las décimas se fassen fuera de/ su parrochia.

Lo otro, porque en lo que toca a lo que se pide / para el serviçio de la dicha yglesia de San Martín de Aynduayn / e mantenimiento de los clérigos d'ella el dicho Martín Ruys, mi parte, / no es obligado, asy porque d'ello non tiene neçesydad la / dicha yglesia de San Martín de Aynduayn e clérigos d'ella commo / porque la mitad de las dichas décimas de Çumea e Alitechibar / son pertenecientes, como dicho tengo, a la dicha yglesia de Sant / Milián e al patrón, rector e clérigos d'ella, los quales en su / yglesia probeen para los reparos d'ella, e de las décimas / de la dicha yglesia se da competente mantenimiento al rector e / clérigos d'ella. E la

dicha yglesia de San Milián, patrón, rector / e clérigos d'ella no han de probeer las neçesydades de la / yglesia de San Martín de Aynduayn ni tienen que ver en ello ni / ellos son obligados.

Por ende, pido e suplico / a Vuestra Alteça mande asolver e dar por libre e quito al dicho / Martín Ruys, mi parte, de lo en contrario pedido e demandado //(fol. vto.) e mande sobr'ello poner perpetuo sylençio a las partes contrarias. / E fago presentaçión, en quanto por el dicho mi parte fassen en esta cabsa, / de las probanças por él fechas contra las partes contrarias en el pleito de la / posesyón en la segunda ynstançia en grado de suplicaçión / e de la sentençia en la dicha cabsa dada en grado de revista, / qu'está en poder del escrivano por ante quien pasa esta cabsa. E para / en lo neçesario vuestro real ofiçio inploro e pido, e protesto las / costas.

Juan Lopes (RUBRICADO). El Liçençiado Bernardino Martines (RUBRICADO).